

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1545

Miércoles 15 de Diciembre.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Penetrada de la necesidad de dictar reglas generales á las cuales hayan de sujetarse las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba, y en vista del expediente instruido al efecto de uniformarlas en cuanto fuere posible con las establecidas para los de la Península, vengo en decretar, de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, oído el Consejo Real y con la conformidad del de Ministros, lo que sigue:

CAPITULO I.

De la clasificación de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la Isla de Cuba se clasificarán en líneas de servicio general, de primero, segundo y tercer orden.

Art. 2.º Se declaran de primer orden las líneas que partiendo de la Habana se dirigen por el centro de la Isla á uno y otro lado de los departamentos Oriental y Occidental. De segundo orden, las que partiendo de los puertos vengán á empalmar con cualquiera de los ferro-carriles de primer orden. Y de tercero, las demas que se destinen á la comunicación de puntos especiales donde las mútuas relaciones de industria y comercio las requieran.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesión ó autorización para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construcción de las líneas de ferro-carriles podrá verificarse por el Gobierno, y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º No podrá emprenderse la construcción de una línea, ya se haga con fondos del Estado ó con subvención de los pueblos, ya por compañías particulares y con fondos de las mismas, sin que proceda mi autorización en un Real decreto.

Art. 6.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de primero y segundo orden.

Primero. Ejecutando con ellos determinadas obras.

Segundo. Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido, reconociendo como limite mayor de este el presupuesto.

Tercero. Asegurándoles por los mismos

capitales un minimum de interés ó un interés fijo segun se convenga y determine en el Real decreto de concesion.

Art. 7.º Fijados por el Real decreto de concesion el maximum de subsidio ó el interés que haya de darse á la empresa constructora, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiese servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de realizarse la subasta, en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 8.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado, en garantia de las proposiciones que se presenten, el 2 por 100 del valor total del ferro carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 9.º No podrán en ningún caso espedirse los titulos de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantia de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese. Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de 15 dias.

Art. 10. De las sumas que hayan depositado en garantia de la construcción del ferro-carril, podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantia las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.

Art. 11. Las concesiones de las líneas directamente subvencionadas por el Estado ó por los pueblos se otorgarán por término de 99 años cuando mas. Las de líneas no subvencionadas en la forma espresada se harán á perpetuidad ó temporalmente, segun se estime necesario ó equitativo en cada caso.

Art. 12. Al espirar el término de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorización ó concesion.

Art. 13. Cuando se considere conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-caril, remitirá á mi Gobierno el superior civil de la Isla los documentos siguientes:

Primero. Una memoria descriptiva del proyecto.

Segundo. El plano general y el perfil longitudinal y los trasversales.

Tercero. El presupuesto de construcción y el anual de reparacion y conservacion de la línea.

Cuarto. El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

Quinto. La tarifa de los precios máximos

que deberán exigirse por peaje y por transporte.

Sesto. Una informacion en que se haga á las Juntas jurisdiccionales interesadas en la construcción, á la Real Junta de Fomento, y las corporaciones y personas que á juicio del Gobernador superior civil puedan ilustrar la materia, por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las líneas clasificadas de primero y segundo orden en el presente Real decreto.

Art. 14. Los particulares ó compañías que pretendan una línea de ferro-carril dirigirán sus solicitudes al Gobernador superior civil de la Isla, debiendo presentar con ella los documentos que se espresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevenida en el párrafo sexto, que deberá practicarse por el Gobierno superior civil, y acreditar además haber depositado en garantia de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el uno por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea segun los presupuestos.

Art. 15. Una vez admitido el proyecto y aceptadas por las empresas las condiciones de la concesion, el Gobernador superior civil de la Isla, remitirá á mi Gobierno copia íntegra del expediente, documentado á tenor del art. 13, para los efectos prevenidos en el art. 12.º

CAPITULO IV.

De los privilegios y esenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 16. Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están esentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 17. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazare la línea, para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedras sueltas, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de haberlo saber al dueño ó su representante por medio de aquella Autoridad y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Cuarto. La facultad esclusiva de percibir, mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

Quinto. El abono mientras la construcción y diez años despues del equivalente de los derechos marcados en el Arancel de Aduanas y de los de faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero y se aplique exclusivamente á la construcción y explotacion del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino. Y respecto de las de explotacion, la fijará anualmente el Gobierno superior civil de la Isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

Sesto. La esencion de los derechos de hipoteca devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de espropiacion.

CAPITULO V.

Art. 18. Las concesiones de los ferro-carriles caducarán si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida dentro de los plazos señalados en ellas, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobernador superior civil de la Isla prorogar los plazos concedidos, por el tiempo absolutamente necesario, dando cuenta á mi Gobierno; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se hubiere cumplido lo estipulado.

Art. 19. Tambien caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.

Art. 20. De la resolucion del Gobernador superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolucion y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia que se le haya exigido al concesionario.

Art. 22. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 23. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotacion existentes, con deducion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ó otra clase de valores.

Art. 24. Si abierta la subasta no se presentare postor dentro del plazo señalado, se hará a nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de los dos tercios por ciento de la concesión; y si aun así no se remata, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por el límite de una licitación.

Art. 25. Después de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder a construir y explotar la línea por administración ó por contratos particulares.

Art. 26. Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertir en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construcciones de ferro-carriles.

Art. 27. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El ensanche de la vía ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de un metro 44 centímetros, ó un metro 45 centímetros.

Segunda. El ancho de la entre-vía será de un metro 80 centímetros.

Tercera. Las demas dimensiones, asi como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por mi Gobierno.

Cuarta. Los ferro-carriles podrán construirse con una, ó dos vías, ó combinando ambos sistemas; pero la explanación y las obras de fábrica habrán de hacerse siempre en los caminos de primero y de segundo orden, como para soportar la doble vía.

CAPITULO VII.

De la explotación de los ferro-carriles.

Art. 28. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos, el de peaje y el de transporte. El aprovechamiento de peaje consistirá en la retribución que ha de darse á la empresa concesionaria ó al Estado por el uso del ferro-carril. El de transporte, en el tanto de conducción ó traslación por persona y efectos.

Art. 29. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 30. En el pliego de condiciones de cada concesión se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno superior civil de la Isla.

Art. 31. A nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conducción pagando el peaje de tarifa.

Art. 32. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril, y después de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas. Si el Gobernador superior civil creyese que, sin perjuicio de los intereses de la empresa, pueden bajarse los precios de ellas y esta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por un Real decreto, oyendo previamente mi Gobierno al Consejo de Estado, y garantizando á la empresa los productos totales del último año y ademas el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 33. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno superior civil de la Isla. En este caso, lo mismo que en el comprendido en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipación las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 34. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que

se determine en la concesión de cada una. La construcción y conservación será de cuenta de las empresas, y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo pidieren.

Art. 35. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conducción ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobernador superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi Gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial de mi Gobierno. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del cap. V de este Real decreto.

Art. 37. La explotación de los ferro-carriles del Estado se hará por el mismo ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun se considere mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 38. En cada concesión se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos ó ingresos de las empresas.

Art. 39. En las leyes y reglamentos especiales que se formen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 40. El Gobierno superior civil de la Isla dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que existan comenzados, sobre las líneas de primer orden comprendidas en este Real decreto por comisiones de Ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se procedan á la construcción de dichas líneas.

Art. 41. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 42. El Gobernador superior civil podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 13 y 14, son necesarios para obtener la concesión de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de los ferro-carriles.

Art. 43. La constitución de compañías por acciones que tengan por objeto la construcción y explotación de los ferro-carriles se sujetará á lo dispuesto en la Real cédula de 19 de octubre de 1853, en cuanto no sea modificada por las disposiciones siguientes:

Primera. El capital social será, cuando menos, igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

Segunda. Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse por el Gobierno superior civil la construcción provisional de la compañía.

Tercera. Esta autorización provisional la facultá únicamente para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que se proponga construir ó esplotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se hiciere la concesión con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino esclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los del estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesión.

Cuarta. Hasta que la compañía se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesión ó adjudicación de la línea no podrá emitir títulos de acción ni otra clase de documentos trasferibles ó negociables, siendo nulas y de ningun valor las trasferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

Quinta. Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

Sesta. Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 44. Mi Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía, y aprobará sus estatutos luego que en ella haya recaído la concesión de que trata el art. 5.º

Art. 45. Si suscritas las dos terceras partes del capital social y realizadas ó invertidas en las obras de la línea no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización de mi Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos con la hipoteca de los rendimientos del ferro carril á cuya construcción ó explotación se destina. En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas u obligaciones hipotecarias de interés fijo y amortizable por el número de años que en aquella se determine.

Art. 46. Tambien podrá obtener la compañía autorización del Gobierno superior civil de la Isla para aumentar el capital social si la inversión de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotación, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno á los fondos públicos. Si los afectase, la autorización será objeto de un Real decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero. Se confirman las concesiones hechas á perpetuidad antes de este Real decreto.

Segundo. En las que no se haya fijado el término ó duración de la concesión, dejando el proveer sobre este particular para cuando se hubiesen promulgado las reglas generales que son objeto del presente Real decreto, se resolverá en cada caso particular á tenor del artículo 11 y en vista de los datos que arroje el respectivo expediente.

Dado en Palacio á diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo observado la Reina (Q. D. G.) que algunos individuos del Ejército, no obstante lo prevenido en Real orden circular de 19 de agosto de 1856, usan el nuevo distintivo de la Cruz de Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, creado por Real decreto de 14 de julio del citado año, de diferente tamaño al modelo aprobado que se acompañó á aquella soberana disposición, se ha servido disponer que V. E. interponga todo su celo y vigilancia para que por ningun moti-

vo se varíe en la forma y tamaño del distintivo de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 26 de noviembre de 1858.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Francisco Arias y Losada, soldado del batallón provincial de Mondoñedo, núm. 28, que V. E. devolvió informada á este Ministerio en oficio de 21 de agosto último, en solicitud de permiso para contraer matrimonio con Nicolasa Neira, Y S. M., teniendo presente la diferencia de prescripciones que sobre los matrimonios de las clases de tropa ofrece la ley orgánica de Milicias provinciales y la Real orden de 30 de abril de 1856; atendiendo á que si bien esta última, tocante al particular, se refiere al Ejército, y en el Ejército están comprendidas dichas Milicias, se deduce de su mismo relato, que el objeto va determinado á la tropa del Ejército permanente, y deseando evitar la interpretación dudosa que haya podido darse á aquellas disposiciones, no menos que de una vez queden deslindadas las reglas á que da margen el asunto en cuestion, se observen en lo sucesivo las siguientes:

1.º Queda en su fuerza y vigor para los Cuerpos activos del Ejército, la Real orden de 30 de abril de 1856.

2.º Que insiguiendo lo determinado en el artículo 33 de la ley de 31 de julio de 1855, puedan contraer matrimonio los sargentos, cabos y soldados, asi como los tamborres y cornetas de los batallones provinciales, cumplidos que sean los cuatro primeros años de servicio.

3.º Los preliminares y requisitos del matrimonio, reducidos á hacer constar en debida forma la buena conducta de los interesados, las circunstancias de moralidad de los contrayentes y la de que sus familias se obligan á tenerlas bajo su amparo en caso de salir el batallón de la provincia, serán examinados por el Director general del arma, y de este Gefe partirá la autorización al Comandante del Cuerpo para que este pueda dar la suya.

4.º Los sargentos no podrán ascender nunca á Subtenientes, sin sujetarse á los depósitos y condiciones que para esta clase prescribe el Real decreto de 30 de octubre de 1855.

5.º y última. Todo individuo que por haber comprometido la honra de una mujer pida y hubiese que convenir en la concesión del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que así lo demandasen la moral ó diligencias judiciales) ó lo haya contraído antes de haber cumplido los cuatro años de servicios de que queda hecho mérito, y por consecuencia sin permiso de sus Gefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos, y serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, tanto estos como los soldados é individuos de la banda con el recargo de dos años más, en debida pena á la estralimitación de la ley y falta en que han incurrido.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 26 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 45.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 13 del actual al informar sobre la propuesta en que V. E. consultaba para el premio de constancia de 30 rs. mensuales al sargento primero del regimiento de infantería Valladolid, del ejército de esa isla, Frutos Pereira y Julia,

El propio título de que se ha servido resolver que el interesado carece de derecho al mencionado premio, por no contar los ocho años de efectivos servicios que la ley de 26 de abril de 1856 y Real orden de 7 de noviembre de 1855 exigen al efecto, ha venido á bien disponer que se encargue á todos los Directores é Inspectores de las armas é instituciones del ejército cuiden que en todas las filijaciones de las clases de tropa se consigne el día, mes y año del respectivo nacimiento, en los claros que con este fin hay en los impresos circulados con las Reales órdenes de 29 de noviembre de 1855, 21 de abril y 30 de setiembre de 1856, para lo cual los Jefes de los Cuerpos, al tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la primera de dichas Reales órdenes, exigirán á los interesados la presentación de la fé de bautismo ó documento equivalente, firmado por el cura párroco y autorizado con el sello de la parroquia, conforme se indica en la segunda Real orden citada.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio, con fecha 26 de octubre último, que no había ocurrido novedad alguna de importancia en aquella Isla ni en las demas de su dependencia; que mejoraba en la población el espíritu público, y que continuaba siendo regular el estado sanitario de las fuerzas navales.

Añade que el 10 del mismo mes había llegado á Fernando Póo la urca Niña conduciendo la tropa que ha de guarnecer la Isla y cierto número de presidiarios, procedentes de la Carraca, que ejercerán en aquella sus respectivos oficios. Tanto los individuos de tropa como los presidiarios continuaban á bordo mientras se habilitaba el local conveniente para disponer su traslación á tierra.

Que las obras del hospital continuaban en buen estado de adelanto, hallándose casi terminadas la tabazon y techumbre, próximo á construirse las dependencias indispensables en un establecimiento de esta clase, y esperándose que para mediados de diciembre actual se encontraria en estado de poder recibir enfermos.

Que los negros se ocupaban en la descarga de los efectos y pertrechos conducidos por la Niña y demas faenas de puerto.

Que desde el inmediato mes de noviembre se detendrán los paquetes en el rio Boay, enviándose desde allí en buques pequeños de vapor, la correspondencia á los demas rios, á causa del poca fondo de los denominados Camarones y Calabar.

Y por último, manifiesta el Gobernador la inconveniencia de que en los servicios de línea que se hagan en lo sucesivo á la Isla no se remitan exclusivamente pesetas de nuevo cuño, sino también napoleones franceses, en atención á que no siendo aquellas conocidas en los rios del continente, resulta imposibilidad de todo punto las transacciones mercantiles.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Circular.

Ha llamado la atención de esta Direccion general la frecuencia con que en las obras contratadas se remiten presupuestos de aumento formados con precios distintos de los que aparecen para cada unidad de obra en el primitivo. Sobre este punto se circuló una disposicion en 11 de noviembre anterior, que no ha sido bastante á corregir este error; el cual, además de ocasionar un escaso de trabajo inútil, entorpece y dilata el despacho de los asuntos, obligando á devolver los presupuestos para su rectificacion.

Por eso la Direccion ha determinado esponer de una manera clara y minuciosa la doctrina establecida en el pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras pú-

blis aprobadas por Real orden de 18 de mayo de 1846, que en union del presupuesto forma en cada caso la obligacion fija é inmutable que liga al Estado y al contratista, y recomienda á los Ingenieros Jefes se atengan estrictamente á estos preceptos, al proponer aumentos de obra en los proyectos contratados.

Cuando durante la ejecucion de una obra se conceptuase necesario proponer cierto aumento de la misma, la propuesta debe remitirse á la Direccion con el correspondiente presupuesto, en el que aparecerán los mismos precios del primitivo, aplicados á cada unidad de igual clase de obra, haciendo despues sobre el importe total la rebaja que se obtiene en la subasta. (Artículo 3.º de las condiciones generales.)

Si el total del aumento (ó de la disminucion en su caso) pasa de la sexta parte de la cifra contratada, debe el Ingeniero Jefe, antes de enviar la propuesta á la Direccion, preguntar al contratista si opta por conformarse con el aumento y su presupuesto, ó por la rescision de la contrata. (Artículo citado.)

Puede suceder que por haber trascurrido muchos años entre la fecha del presupuesto y de la propuesta de aumento, ó por haber subido los jornales, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero conozca que uno ó varios precios de los que aparecen en el primer documento deben aumentarse para que representen el verdadero valor de la unidad de obra á que se aplican. Aun en este caso se conservarán los precios que se consideren bajos en el presupuesto de obra de aumento, pues el contrato, la obligacion que liga al Estado y al contratista, es decir, el presupuesto primitivo y las condiciones, son los únicos documentos á que debe atenderse el Ingeniero. Si por pasar el importe de la sexta parte de aquel el contratista opta por la rescision, entonces el Estado recobra su libertad, y el Ingeniero podrá formar nuevo presupuesto para la obra de aumento, fijando, con arreglo esclusivamente á su conciencia, y á sus conocimientos, los precios que considere justos. En una palabra, los aumentos de obra que ocurran en las contratadas no exigen en realidad valoración del Ingeniero, sino únicamente medicion, pues los precios están de antemano señalados en el presupuesto primitivo y en la contrata.

Tambien puede suceder que alguna de las clases de obra que compongan el aumento, ó alguno de los materiales de que se haya de hacer uso, no se halle comprendido en la obra contratada, y que por lo mismo no tenga precio en el presupuesto primitivo. En este caso se procederá, segun prescribe el artículo 20, bien comparando la obra ó material con otros análogos de la contrata, ó bien determinando el precio contradictoriamente, segun los corrientes del país, teniendo cuidado de que el contratista manifieste por escrito su conformidad ó no conformidad con estos precios, que sufrirá su correspondiente baja de contrata, al hacerla en el total del presupuesto de aumento.

Ultimamente, acontecerá alguna vez ejecutar partes de obra no previstas en el proyecto; en tal caso se fijarán los precios, con arreglo al art. 20, y si hubiere conformidad se expresará, siendo el presupuesto formado con ellos obligatorio ó no para el contratista, segun importe menos ó mas del seso de la contrata, y por lo tanto se observará lo que queda dicho respecto al art. 3.º de las condiciones.

Tales son los diferentes casos que en las obras contratadas pueden ocurrir, tratándose de proponer obras de aumento. Pero tambien puede acontecer que un contratista reclame aumento de precio para diferentes unidades de la obra que tiene contratada. Esta cuestion es evidentemente distinta de la anterior: la primera, la de los aumentos de obra, proviene de determinaciones tomadas por la Administracion, para llenar el deber en que se halla de procurar que las obras satisfagan á su objeto lo mas cumplidamente posible: la segunda, la de las reclamaciones de aumento de precios, se refiere á pretensiones de los contratistas, que determinadas por su interés privado, á veces serán legítimas y á veces no, pero que siempre exigen

disposiciones y resoluciones especiales. Así es que solo por esta sencilla reflexion deben constituir expediente separado; pero además así está prescrito en las condiciones generales, que, como se ha dicho, constituyen la obligacion inalterable con que están ligados el Estado y el contratista. El art. 35 dice: «Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable podrá rescindirse la contrata á peticion del empresario.» De modo que no hay camino legal, y por lo tanto posible de admitir reclamacion alguna de aumento de precios: el contratista en los casos en que realmente ocurra notable aumento de precios lo único que tiene derecho á pretender es la rescision.

Aparte de que las prescripciones que quedan explicadas relativamente á los dos aumentos de obra y de precio, son legales, y por lo tanto de indispensable observancia, no se ocultará á los Ingenieros la razon de alta moralidad que las dictó, y la necesidad de atenerse á ellas si la Administracion ha de conservar incólume el concepto de imparcialidad y pureza, tan necesario para la buena gestion de los negocios públicos. Los aumentos de precio en obras contratadas recaen en ventaja de persona determinada, y se prestan, aun concedidos con justicia, á interpretaciones desfavorables; por eso están esclusivos en las condiciones generales y debe observarse escrupulosamente esa esclusión; por el contrario, cuando los aumentos de precios recaen en obras á cuya ejecucion ha de preceder una licitacion pública, solo pueden considerarse como efecto de la necesidad de armonizar los precios dados á unidades de obra, con el valor que por cualquiera circunstancia hayan venido á tener esas mismas unidades. Por eso deben rescindirse las contrataciones previamente cuando haya necesidad de aumentar los precios.

La Direccion espera, que penetrados los Ingenieros, aun mas que de las prescripciones legales espuestas, de las razones obvias de delicadeza que las han dictado, observarán aquellas puntualmente, facilitando así el despacho de los asuntos, y contribuyendo á que la Administracion de Obras públicas conserve la nota de moralidad de que afortunadamente viene disfrutando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

PROVIDENCIAS JUBICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

A las autoridades, tanto civiles como militares, que el presente vieran, y á quienes atentamente saludo, hago saber: Que en la noche del día 4 del actual ó en la madrugada del 5 fué robada la iglesia parroquial de esta villa de Lozoya, llevándose los ladrones una cajita de plata sobredorada, que se hallaba en el sagrario de dicha iglesia, sé peso de dos á tres onzas, de las mismas dimensiones como una pulgada de alta por el diámetro de un duro español, únicas señas que se han adquirido. En su virtud las suplico y encargo en nombre de S. M. (Q. D. G.), en cuyo augusto nombre ejerzo jurisdiccion, y de la mia, atentamente les pido practiquen cuantas diligencias crean conducentes y su celo las sugiera á la mira de lodagar quién sea el autor ó autores de tan sacrilego atentado, y caso de ser habidos, así como inquirido el paradero de la caja, lo remitan á este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando yo obligado al tanto en casos análogos.

Dado en Lozoya del Valle á 9 de diciembre de 1858.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz y Parra.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente se hace saber á Ignacio

Ramón de Aldazabar, vascongado, y trabajador que ha sido en las obras de la carretera provincial que, desde el puente colgado de Arganda, conduce por Chinchon á Colmenar de Oreja, y que en el día se halla detenido en Madrid, ignorándose su habitacion, para que en el término de seis dias se presente en el referido Juzgado de Chinchon á rendir una declaracion que está acordada en cierta causa criminal que se sigue en aquel.

Chinchon 9 de diciembre de 1858.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de su señoría, Fernando Fernandez.

Por el presente edicto se llama á Silvestre Garcia, tachuelero, que ha residido en Madrid, calle del Meson de Paredes, núm. 41, cuarto núm. 11, en el patio, para que en el término de nueve dias, y último que se le concede, se presente en dicho Juzgado á responder á lo que contra él resulta en causa criminal, que se sigue por robo en Arganda; en la inteligencia que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Chinchon 10 de diciembre de 1858.—Victor Lopez de Maria.—Por mandado de su señoría, Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita y emplaza á Antonio Diaz Fernandez (a) Ciscanda, natural de Alcobendas, Anastasio Alcalá (a) el Paleta, que lo es de Sacedon, y Pantaleon Serrano y Pantoja, de la Casa de Uceda, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio, se presenten en el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se les sigue por robo de 22.000 duros á la silla correo de Francia la noche del 18 de febrero del año anterior, prevenidos que, pasado dicho término sin realizarlo, se les declarará contumaces y rebeldes, incursos en las penas de la ley, se entenderán las sucesivas actuaciones con los estrados del tribunal en su ausencia y rebeldia, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 9 de diciembre de 1858.—El Regente del Juzgado, Licenciado Manuel Hoyos.—Por mandado de S. S. A. Conde Moja.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CARAS DE MONEDA Y VINAS.

El día 30 del actual, se celebrará subasta pública en esta corte y simultáneamente en el Establecimiento de Minas de Almaden, para contratar el servicio de habilitacion y suministro de herramientas, y de la consecucion de la obra de herreria necesaria en dichas minas, durante 18 meses contados desde el día en que el contratista principie á prestar el servicio, al precio máximo admisible de 125.000 rs. por la totalidad del servicio.

El pliego de condiciones se publicará en la Gaceta oficial, y se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Me obligo á suministrar toda clase de herramientas y utiles de hierro, para los diferentes ejercicios interiores y exteriores de las minas de Almaden y Almadenejos, desde el día de la adjudicacion hasta completar trece meses, por precio de reales (por letra) por Almaden, y los de reales (idem) por Almadenejos, con los abonos y descuentos expresados en la condicion 2.ª y con sujecion al pliego de condiciones aprobado.

Fecha, firma y domicilio. Madrid 11 de diciembre de 1858.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 24 de noviembre próximo pasado

Art. 1.º de la ley de 19 de octubre de 1856...

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de la villa de Torrejon de Velasco...

Los pretendientes dirijirán sus memorias documentadas al señor Alcalde constitucional...

Torrejon de Velasco 13 de diciembre de 1858.

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

El Ayuntamiento de Villa El Prado, arrienda en público remate el aprovechamiento de pastos de invierno de la dehesa boyal...

Villa El Prado 12 de diciembre de 1858.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorización superior, sacará a venta en pública subasta, varias maderas y hierro viejo...

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que concurren licitadores.

Alcalá de Henares 10 de diciembre de 1858.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Cantidad and Descripción. Includes items like fanegas de trigo, arrobas de harina, libras de pan cocido, etc.

Precios de artículos al por mayor y menor

Table listing prices for various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table listing prices for grains like Cebada, Algarroba, Trigo vendido, etc.

Quedan por vender sobre 7931 fanegas.

Table with 2 columns: Precio and Descripción. Shows maximum, medium, and minimum prices.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 14 de diciembre de 1858.

BOLSA.

Cotización del 14 de diciembre de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43-95 c.

Deuda amortizable de primera clase, no publicada, 47 p.

Acciones de carrteras. Emisión de 1.º de abril de 1850 de 4,000 rs.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 87-75 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 106-10.

Idem del Banco de España, no publicado, 187 p.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 54 d.

CAMBIOS. Londres á 90 dias, 50 7/8. París á 8 dias vista, 5-27 d.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with 5 columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del dia, 7.2. Temperatura mínima al sol, 16.2.

Evaporacion en las 24 h., 2,0 millímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 10 de diciembre de 1858.

Table with 4 columns: Localidad, Dirección, Estado del cielo, etc.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, á idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.

Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.

Libramientos, á 3 cuartos pliego.

Cargámenes, á 5 id. id.

Cartas de pago, á 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.

Id. de bautismos, á 3 id. id.

Id. de matrimonios, á 3 id. id.

Relacion de suministros, á 5 id. id.

Cuenta general de id. á 3 id. id.

Libro diario para idem á 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro diario el que no quiera tomarse encuadernado, á 2 rs.